

esgrimida por el imputado de que entregó sus datos y foto a un empleado de la cola, resulta inverosímil, más aún si con la cédula extranjera que utilizó el incuso para identificarse no pudo acreditar domicilio en esta ciudad (artículo 13 de la reglamentación de la ley 24449).

Por tanto, debe confirmarse su procesamiento en orden al delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª –Bonorino Perú, Navarro– (Prosec. Cám.: Bruniard), causa N° 22.114, “O. G., C.”, rta.: 21/08/2003, *Boletín de Jurisprudencia CNCC*. 2003-3.

**FUNCIONARIO PÚBLICO: concepto. Artículo 77 del Código Penal. Caso: empleado público. Malversación de caudales públicos**

El denunciado yerro interpretativo del artículo 77 del Código Penal que conduce también a la errónea aplicación al caso de la figura que describe el artículo 261 del Código Penal, constituye la directa derivación de la crítica relativa a la valoración de la prueba rendida. Por lo tanto, la impertinencia de la queja encausada dentro de este carril sella a su vez la suerte adversa de la reclamada vulneración de la mentada norma de fondo.

Y esto es así toda vez que el sentenciante tuvo por probado que la actividad que realizaba la imputada en la subdelegación del IOMA revestía la calidad de requerida en el tipo acuñado en el artículo 261 del Código Penal, toda vez que no se trataba de una simple empleada rasa.

Como responsable de valores fiscales, la imputada A. respondía directamente sobre la gestión que realizaba, función que le fue acordada mediante disposición interna suscripta por el Director de la Región Bahía Blanca del IOMA, siendo la actividad cumplida en ese ámbito la participación permanente, en carácter de agente público y en ejercicio de funciones públicas, por nombramiento de autoridad competente, conforme los términos del artículo 77 del Código Penal, cuya aplicabilidad al caso, como lo sostuviera la Fiscal Adjunta en su dictamen, queda fuera de discusión.

El concepto de función pública cuya participación determina la calidad de funcionario o empleado público en los términos del artículo 77 del Código Penal no es uniforme; pero es prevaleciente el criterio del encargado o *delegatio* estatal para declarar o ejecutar la voluntad del Estado, o facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público; y en este sentido no puede negarse que la encartada se encontraba en la posición particular –a cargo de la custodia y venta de valores fiscales– que le permitiera afectar directamente el bien jurídico tutelado, posición que es fundamento de la previsión legal que determina la exigencia de un sujeto activo específico que permite encuadrar al tipo del artículo 261 primer párrafo del Código Penal entre los delitos especiales propios.

C.N.CAS.B.A., Sala 3ª, causa N° 00-01-12-2004, Registro de Presidencia N°

16.477, “A., M. E. s/ recurso de casación”, rta.: 22/02/2005, Firmado: Dres. Ricardo Borinsky y Carlos Alberto Mahiques, originaria del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Cabe la incorporación del presente fallo a esta Síntesis de Jurisprudencia Penal por el remanido análisis que se efectúa en torno a la asimilación del escribano público a aquella de funcionario público, en los términos del artículo 77 del Código Penal, dentro del ámbito del Derecho Penal argentino.

## Fallos completos

FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO: CUERPO DEL DELITO.  
FOTOCOPIA de una escritura pública certificada por funcionario como fiel de su original. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

*Para acreditar la falsedad de una escritura pública no hace falta tener a la vista el documento original, si el funcionario de una repartición pública ha certificado su existencia, dando fe de que las copias son fieles del original, transformando esas hojas de papel con anotaciones en un documento público (artículo 979, inciso 2° del Código Civil).*

CNCrim. Correc. Fed., Sala 1ª, Cavallo – Vigliani, causa N° 33.991, “A., V. A. s/ falta de mérito”, rta.: 22/08/2002, Registro 831, J. 2 - S. 4.

Buenos Aires, 22 de agosto de 2002.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal a fojas 189 contra la resolución de fojas 187/188 mediante la cual se decretó la falta de mérito de V. A. A.

A. fue indagado por haber falsificado una escritura supuestamente otorgada por la escribana S. L. L. y por haberla presentado, por intermedio de su representante J. C. G., ante la Dirección General Impositiva. Por otro lado, fue indagado por haber falsificado la firma del escribano E. A. S. en un recibo de pago que fue presentado por G. en la DGI en el mismo expediente.

El documento notarial aportado por G. en el expediente de fiscalización correspondiente al contribuyente A. acreditaba la celebración de un mutuo por la suma de doscientos mil pesos entre M. E. P., en carácter de acreedora, y V. A. A., en carácter de deudor (conforme fojas 5/10 de la actuación de la Dirección General Impositiva correspondiente a la O. I. N° 58.4949). Tal como surge de las actuaciones administrativas, dicho documento fue presentado por J. C. G. ante la DGI y fue certificado por M. S. A., funcionaria de la mencionada repartición (fojas 13 del citado expediente). Por su parte, el recibo aludido acreditaba el pago de la suma \$ 224.620,00 en concepto de pago total del